

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.**

Rol N°: 310-2012

**RES. EXENTA DJ N° 107-520-2013**

Santiago, 18 de junio de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; en la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo (E) N° 422 de 2012, del Ministerio de Hacienda; la presentación efectuada por el sujeto obligado **Carlos Moncada Pizarro**, con fecha 06 de junio de 2013 y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913 realizó una fiscalización al sujeto obligado **Carlos Moncada Pizarro**, cédula nacional de identidad N° 2.361.608-4, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 107-474-2013, de fecha 31 de julio de 2013, se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y multa de tres unidades de fomento (3UF) contra el sujeto obligado **Carlos Moncada Pizarro**;

**Tercero)** Que, la Resolución Exenta D.J. N° 107-474-2013, fue notificada por carta certificada expedida el día 31 de mayo de 2013.

**Cuarto)** Que con fecha 06 de junio de 2013, y encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 107-474-2013, ya individualizada.

**Quinto)** Que, el sujeto obligado en su escrito de reposición solicita dejar sin efecto la resolución antes señalada, por entender que el motivo del retraso en el envío del registro se debe a que al no realizar movimientos o transacciones por los montos señalados en la ley y regulados por las circulares emitidas por este servicio, no existiría obligación de declarar o remitir el registro de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre de 2012.

**Sexto)** Que la sanción determinada por la resolución materia de la reposición, fue impuesta al Sujeto Obligado **Carlos Moncada Pizarro** en atención al incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.913 y las circulares dictadas por este Servicio.

Que al respecto, debe señalarse lo siguiente:

1.- En cuanto a las instrucciones impartidas por la UAF, estas obedecen al cumplimiento expreso de lo dispuesto en la Ley N° 19.913, en particular su artículo 2° letra f) el cual señala:

*"Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:*

*f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso*

***primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2º de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.”***

Como se puede apreciar, la dictación de las circulares de la Unidad de Análisis Financiero no tiene otro fin que el de dar un adecuado marco normativo a las obligaciones descritas en la ley y, por tanto, se constituyen en la herramienta más adecuada por la cual este Servicio puede establecer y regular la forma y modalidades en que los sujetos obligados bajo su supervisión deben cumplir con las disposiciones y obligaciones contenidas en la ley, por lo que en cuanto a su contenido de fondo constituyen *circulares normativas ya que imponen determinadas opciones interpretativas de preceptos legales o reglamentarios, desarrollan algún extremo de una ley o reglamento, establecen un marco de actuación.. Las que se dividen, a su vez, en circulares normativas internas y externas, ya sea que se refieran a cuestiones domésticas de la Administración o que afecten la situación jurídica de terceros como, por ejemplo, aquellas que establecen los criterios a seguir...”*<sup>1</sup>

Desde este punto de vista, la obligatoriedad de estas instrucciones y la necesidad de verificar el adecuado cumplimiento de las mismas, nace y se justifica en que esta es la única forma que tiene el Servicio de poder cumplir con las funciones que le ha entregado la ley, por cuanto es la expresión de *“una habilitación legal expresa, (y) no cabe duda que nos encontramos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene su fundamento en la norma legal que hace esta atribución.”*<sup>2</sup>

De esta forma no cabe sino establecer que las circulares de la UAF, al tener el carácter normativo, dan forma y fundamentan el carácter fiscalizador de este Servicio, ya que permiten dar cumplimiento a la misión institucional para la cual fue creado que no es otra que la de “prevenir y combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo”, ya que de no existir la facultad de “verificar su cumplimiento” por medio de procedimientos de carácter sancionatorio administrativo, haría caer en el absurdo de contar con atribuciones administrativas y no poseer las herramientas o procedimientos para exigir su cumplimiento y por tanto se constituirían en letra muerta.

2.- Tanto la Ley como las circulares emitidas por la UAF buscan proteger a los sectores económicos vulnerables de ser utilizados en actividades delictivas, por lo que la falta de observancia de éstas por las personas naturales y jurídicas obligadas no hace sino que facilitar la comisión de nuevos delitos. Por ello, el procedimiento sancionatorio administrativo, busca enmendar el incumplimiento de estas medidas y mejorar el nivel de eficacia de los sistemas preventivos ordenados por la ley y reglamentadas por vía de las instrucciones del Servicio y no la persecución o investigación de un delito de los señalados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913.

3.- Que, tal como se señala en el punto 1, por tratarse de un procedimiento de carácter sancionatorio administrativo, se debe tener especial consideración no sólo la ponderación de las pruebas ofrecidas tanto por el Servicio como por el sujeto obligado, las cuales son apreciadas en conformidad a las reglas de la sana crítica, sino que además en todas aquellas normas que informan de manera supletoria los procedimientos de esta naturaleza, lo cual implica respetar no sólo las que regulan el procedimiento en sí mismo, sino que aquellas de carácter penal que garantizan un debido proceso, como es el caso de este procedimiento sancionatorio.

4.- En este sentido, la apreciación y ponderaciones de los hechos y de la prueba ofrecida, permitió determinar la existencia de un hecho infraccional, el cual no fue desvirtuado por el sujeto obligado, y por lo tanto tampoco puede ser desestimado por este Servicio al momento de dar término al proceso

<sup>1</sup> **Cordero Quinzacara, Eduardo:** Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 -Nº 1, 2010 pp. 21-50

<sup>2</sup> *Ibid.*

sancionatorio, ya que constituyen infracciones que ameritaban la imposición de una sanción administrativa en conformidad al Título III de la Ley N° 19.913.

5.- En relación con lo señalado precedentemente, las Circulares de este Servicio, establecen que los sujetos obligados que ejercen alguna de las actividades económicas señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.913, deben remitir periódicamente un registro acumulado de las operaciones en efectivo, por un monto superior a UF 450, para el mes, trimestre o semestre inmediatamente anterior. De igual forma se establece un sistema de envío institucional, operativo a partir del segundo trimestre de 2007, disponiendo los campos que validará el citado sistema y, en caso de producirse rechazados, en la información entregada esté será notificada al sujeto obligado para su oportuna corrección.

De conformidad con la prueba rendida en el presente procedimiento infraccional, y analizada ésta bajo las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado que el sujeto obligado **Carlos Moncada Pizarro**, no remitió a esta Unidad de Análisis Financiero el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre de 2012.

6.- Que el sujeto obligado no ha aportado nuevos antecedentes que permitan dejar sin efecto lo ya resuelto por este Servicio, en atención a que los hechos infraccionales motivos de la sanción fueron correctamente acreditados en el proceso, y por tanto se ha establecido el no envío del reporte de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre del año 2012 en conformidad a lo ordenado por la Ley N° 19.913 ya las circulares emitidas por este Servicio.

**Séptimo)** Que, la Unidad de Análisis Financiero deben sujetar su accionar a las facultades expresamente entregadas en la ley, en conformidad a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;

**Octavo)** Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente:

**RESUELVO:**

1.- **NO HA LUGAR, a la reposición** interpuesta por el sujeto obligado **Carlos Moncada Pizarro** con fecha 06 de junio de 2013, en cuanto a dejar sin efecto la Resolución exenta DJ N°107-474-2013, e impuso sanciones de carácter leve por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las Circulares N° 11 y 34, de la Unidad de Análisis Financiero.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Carlos Moncada Pizarro**, al domicilio que el mismo registra en esta Unidad de Análisis Financiero.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero



ARC

